



106

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

“Medina, Sandra Ramona
c/ Ochoa, Angel Cristian Ariel
y otro/a s/ Daños y Perjuicios
Auto-Motor c/ Les. o Muerte
(Exc. Estado)”
C. 122.003

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación deducido por la actora de los autos del epígrafe, señora Sandra Ramona Medina, y revocó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno, había declarado la procedencia de las excepciones de falta de legitimación pasiva respectivamente opuestas por la codemandada “Cootraport Coop. de Trabajo Ltda.” y por la aseguradora citada en garantía, “San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales”. Como consecuencia de ello, dispuso extender la responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Claudio Francisco Brandan, hijo de la accionante nombrada, a la cooperativa y aseguradora mencionadas, con costas (fs. 782/794 y fs. 829/841 vta.).

II.- Los letrados apoderados de las excepcionantes vencidas impugnaron la decisión revocatoria contenida en el pronunciamiento de grado a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos de fs. 851/876 y fs. 878/894, respectivamente), cuya vista me confiere V.E. en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (v. fs. 911) que, a continuación, habré de responder individualmente.

III.- Recurso extraordinario incoado por “Cootraport Cooperativa de Trabajo Ltda.” (v. fs. 851/876).

Con el propósito de revertir la decisión adoptada por la Cámara interviniente en el sentido de incluir a la Cooperativa codemandada que representa en los alcances de la condena que el juez de la instancia anterior le impusiera al señor Ángel Cristian Ochoa, en su doble condición de conductor y titular de dominio del vehículo automotor involucrado en el siniestro ventilado en autos -Renault 12 Dominio TPG 973-, el quejoso esgrime los siguientes agravios:

1. Errónea aplicación del Código Civil y Comercial al caso en juzgamiento ni bien se advierta que la acción sometida al arbitrio jurisdiccional por conducto del presente proceso persigue la reparación de las consecuencias dañosas derivadas de un hecho ilícito que tuvo lugar bajo la vigencia del Código Civil y no concurre, en la especie, el supuesto de excepción previsto en la última parte del art. 7 del ordenamiento civil y comercial de fondo citado en primer término, como desacertadamente juzgó el sentenciante de grado, *"...por la sencilla razón que en el caso que nos convoca no se encuentra debatido el vínculo jurídico entre mi representada y la citada en garantía sino que muy por el contrario la controversia recae sobre un tercero -víctima del siniestro- quien resulta una persona totalmente ajena a la relación contractual invocada."* (v. fs. 855 vta.).

2. Desacertada actuación de las normas tuitivas de los derechos de los consumidores contenidas en la ley 24.240 al *sub-lite*, pues, como argumentó en el acápite anterior, no se halla en discusión el vínculo contractual habido entre la Cooperativa que representa y la aseguradora citada en garantía, del cual el tercero damnificado resulta ser ajeno. En apoyo de su aserto, cita la doctrina sentada por el cimerio Tribunal de Justicia de la Nación en los precedentes que señala.

3. Absurda apreciación de los escritos constitutivos del proceso, con afectación del principio de congruencia consagrado en el art. 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial y arbitraria interpretación de los términos y las condiciones de contratación contenidos en la póliza de seguros agregada a fs. 222/223 de los presentes obrados.

Sostiene, en ajustada síntesis, que de las constancias comprobadas de la causa surge que el evento dañoso cuya reparación se reclama en autos fue producido por el vehículo Renault 12, dominio TPG 963 de propiedad del demandado Cristian Ariel Ochoa quien revestía, además,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

el carácter de guardián por estar bajo su conducción al momento del siniestro. Que de la póliza que luce glosada a fs. 222/223 se acredita que su mandante Cootraport Coop. de Trabajo Ltda. contrató con San Cristóbal Seguros Generales un seguro de responsabilidad civil frente a terceros transportados y no transportados respecto del automotor antes citado.

Que tanto al demandar cuanto al responder la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente esgrimida, la parte actora se limitó a invocar la condición de "tomadora"/"asegurada" de su mandante para fundar su responsabilidad en el luctuoso siniestro (v. fs. 210 y fs. 248/249). *"Jamás -destaca- intentó atribuir responsabilidad a mi mandante en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 1113 del Código Civil, sino que muy por el contrario tanto en su escrito de citación (fs. 210) como así también al momento de contestar la excepción de falta de legitimación interpuesta por Cootraport Ltda. (fs. 248/249) se mantuvo incólume en enrostrar responsabilidad -desacertadamente- derivada de la condición de asegurada/tomadora de mi poderdante"* (v. fs. 869).

Dichas circunstancias merecieron la atención y debida ponderación por parte del juez de primera instancia quien, en el tramo de su sentencia destinado a tratar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por su parte, no dudó en afirmar: *"Analizada la excepción, adelanto que resulta procedente. En el supuesto de autos, observo que la actora -al ampliar la demanda a fs. 210- ha fundado su pretensión en contra de Cootraport, alegando -en forma escueta y poco circunstanciada- que el vehículo se encuentra asegurado a nombre de dicha cooperativa (v. fs. 210). Tal como se indicó en el Considerando anterior, el seguro contratado en autos ha sido en beneficio de un tercero y el rol de Cootraport se ha limitado al de tomador del seguro, cuya obligación contractual consiste en el pago de la prima al asegurador (conf. art. 27 de la ley 17.418). Ello no significa -como pareciera suponer la actora en su presentación de fs. 210- que por el solo hecho de ser parte en el contrato de seguro, el tomador se convierta en responsable frente a quien resulte damnificado por un hecho en el que tenga intervención el automotor, por el que quedan extracontractualmente obligados su dueño o guardián en los términos del art. 1113 del Código Civil (conf. C.N.Cív. Sala*

"G" c. 130.565 del 10-08-93, citado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, in re "Mora, María Alejandra y otro c. Reynoso, Dardo Rubén y otros s/Daños y Perjuicios" del 30-5-2012)".

Mas para su sorpresa, prosigue, tales fundamentos fueron absurda y arbitrariamente dejados sin efecto por los magistrados de alzada sobre la base de un doble orden de consideraciones que no sólo no fueron objeto de invocación y acreditación por parte interesada, sino que además se exhiben huérfanos de respaldo jurídico y doctrinario.

De un lado, hace referencia al argumento según el cual pesa sobre la cooperativa coaccionada *"...el deber de explicitar y justificar las razones por las cuales resultó demandada en su carácter de 'titular' y 'asegurada', como derivación del principio de buena fe procesal y de la imposición de 'hablar claramente', máxime cuando de la prueba producida surge que efectuaba múltiples contrataciones de seguros..."*. Y, del otro, a la operatividad que cobra en la especie la presunción contenida en el art. 21 de la Ley de Seguros 17.418, en cuanto establece que la duda sobre la forma en que se ha constituido la relación opera como presunción en favor de la celebración de un contrato por cuenta propia. Circunstancias cuya valoración llevó a la Cámara actuante a sostener que: *"...no se puede eximir de responsabilidad a la Cooperativa 'asegurada' y 'titular' del contrato de seguro sobre el automóvil perteneciente al trabajador miembro de la misma, toda vez que -contratando múltiples seguros en forma 'global'- resulta válido presumir que dicha entidad se servía del vehículo para obtener un beneficio económico o personal (guarda de provecho), o bien que ejercía algún tipo de vigilancia, contralor y dirección a través del Sr. Angel Cristian Ariel Ochoa en su carácter de integrante de la cooperativa (argto. arts. 163 inc. 5 y ccdtes del C.P.C., 1113 2do. párr.. del Cód. Civil; doct. Beatriz Areán, 'Juicio por accidentes de tránsito' - T. I, Edit. Hammurabi, Cdad de Bs As., 2006, pags. 740/741)." (v. fs. 832).*

Con invocación de absurdo, el quejoso desmerece el acierto de las premisas que condujeron a la alzada a disponer la condena de su mandante de la forma en que lo hizo, mediante los siguientes cuestionamientos: a) que las defensas vertidas al responder la acción se ajustaron estrictamente a las razones de hecho y de derecho por las que fue demandada,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

ninguna de las cuales -asevera- entrañó imputación de responsabilidad alguna contra su representada en los términos del art. 1113 del Código Civil. Siendo así, mal pudieron los jueces de grado hacer mérito de extremos fácticos y jurídicos no alegados por la parte actora, ni mucho menos, acreditados en el curso del proceso, sin violar el principio de congruencia consagrado en los arts. 163, inc. 6° y 272 del Código Procesal Civil y Comercial con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio, bilateralidad, contradicción y equilibrio procesal de las partes de jerarquía constitucional. Y, b) que resulta inaplicable la presunción legal actuada por el sentenciante de mérito a la luz del art. 21 de la ley 17.418, ni bien se observe que el seguro celebrado respecto del vehículo Renault 12 dominio TPG 973 mediante la póliza n° 09-01-02395588/4 fue contratado por su mandante, Cootraport Ltda., que revisó la calidad de tomador, con San Cristóbal Seguros Generales, en su condición de asegurador, a favor de un tercero que si bien no fue determinado al momento de perfeccionar el contrato, resulta perfectamente determinable, revistiendo el señor Ochoa -titular registral y conductor del automóvil asegurado- dicho carácter.

4. Violación de la doctrina legal emanada de los precedentes jurisprudenciales registrados como Ac. 75492, "Insurance Company of North American c/Fortino, Antonio Carlos y otros", de fecha 2-XI-2004 y C. 114.445, "Mazzaro, Ester Susana y otros c/Menchaca, Miguel Angel", de fecha 19-III-2014, a través de la cual ha sostenido ese alto Tribunal que: *"el art. 1113 del Código Civil, para atribuir el carácter de responsable por el riesgo de la cosa, requiere en la legitimada pasiva la calidad o condición de dueña o guardián de aquella (2do. y 3er. Párrafo de la norma citada) y bajo ninguna circunstancia puede resultar responsable quien toma un seguro para el vehículo que resulta el embistente en el evento dañoso a menos, claro está, que además revista aquella calidad"*. Criterio que, según su apreciación, fue explícitamente dejado de lado por la Cámara de apelación actuante sin explicitar los motivos que justificaran tal proceder.

IV.- Opino que el remedio procesal bajo examen admite procedencia.

a. Cuestionada por la parte actora la declaración de procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por "Cootraport Coop. de Trabajo Ltda." recaída en el fallo de origen (v. fs. 802 y fs. 810/614), el tribunal de alzada acometió el examen del

material probatorio reunido en el proceso -pericia contable de fs. 735/738; cartas documento de fs. 179/181, póliza de fs. 226 y copia de recibo de pago de fs. 348 y declaración del coaccionado señor Ángel Cristian Ariel Ochoa de fs. 511 y vta.-, de cuya evaluación extrajo las siguientes conclusiones:

Que la cooperativa codemandada "Cootraport Coop. de Trabajo Ltda." contrata múltiples seguros "en forma global" con "San Cristóbal Seguros" y, bajo esa modalidad, suscribió el contrato de seguro de responsabilidad civil sobre terceros no transportados respecto del vehículo Renault 12, Año 1980, Motor n° 3589835; Chasis n° RPA 0263244, Patente TPG 973, revistiendo la condición de titular y asegurada de la póliza n° 09-01-02395588/4 emitida por la mencionada aseguradora, con fecha de vigencia desde las 12 hs. del 1-2-2010 hasta las 12 hs. del 1-8-2010.

Que el nombrado señor Ochoa, titular de dominio del automóvil citado, se desempeña como estibador e integra la Cooperativa de Trabajo de carga y descarga coaccionada, como así también, que el siniestro debatido en autos tuvo lugar en momentos en que el mismo se dirigía a su lugar de trabajo sito en el sector contenedores de la banquina del puerto de Mar del Plata.

Que en oportunidad de responder la acción, la Cooperativa codemandada se limitó a negar su condición de dueño o guardián del vehículo que participó en el siniestro, guardando silencio acerca del vínculo jurídico que lo unía al conductor Ochoa y de las razones por las cuales contrató un seguro de responsabilidad civil sobre el automóvil de su propiedad, siendo que sobre ella pesa el deber de explicitar y justificar los motivos por los que resultó demandada en su carácter de "titular" y "asegurada", como derivación del principio de buena fe procesal.

Que tal como lo sostiene Rubén S. Stiglitz en "Derecho de Seguros", T. I, Ed. La Ley, Cdad de Bs. As., 2005, pág. 191,: "*...la duda sobre la forma en que se ha constituido la relación opera como presunción en favor de la celebración de un contrato por cuenta propia. En ese caso es la ley la que presume en el tomador o contrayente la condición del titular del interés asegurable (art. 21- 2 L.S.)*".

En mérito de las referidas circunstancias, el órgano revisor actuante juzgó que:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

"...no se puede eximir de responsabilidad a la Cooperativa 'asegurada' y 'titular' del contrato de seguro sobre el automóvil perteneciente al trabajador miembro de la misma toda vez que -contratando múltiples seguros en forma 'global'- resulta válido presumir que dicha entidad se servía del vehículo para obtener un beneficio económico o personal (guarda de provecho), o bien que ejercía algún tipo de vigilancia, contralor y dirección a través del Sr. Angel Crisitian Ariel Ochoa en su carácter de integrante de la cooperativa (argto. arts. 163 inc. 5 y ccdtes. del C.P.C., 1113 2do. párr.. del Cód. Civil; doct. Beatriz Areán, 'Juicio por accidentes de tránsito' -T. I, Ed. Hammurabi, Cdad. De Bs. As., 2005, pags. 740/741)" (v. fs. 831 vta./832).

b. Sintetizados precedentemente los fundamentos sobre los que reposa la atribución de responsabilidad de la cooperativa recurrente, corresponde liminarmente descartar la atingencia y eficacia de aquellas críticas recursivas enderezadas a cuestionar la aplicación Código Civil y Comercial y de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 al caso en juzgamiento.

Lo entiendo así, pues lo resuelto sobre el tópico en el pronunciamiento en crisis (v. fs. 829 *in fine*/831) ninguna repercusión ejerció sobre el juicio de responsabilidad civil objetiva llevado a cabo por los magistrados actuantes respecto de la cooperativa codemandada con sujeción a los términos de lo dispuesto por el art. 1113, 2do. párrafo del Código Civil y de la doctrina y jurisprudencia que juzgó de aplicación (v. "B", Segundo agravio, desarrollado a fs. 831/833 de la sentencia). Dicha interpretación no puede entenderse enervada por la mención del art. 1758 del Código Civil y Comercial efectuada en el referido tramo del fallo, en la medida en que, según mi opinión, carece de carácter decisorio alguno.

En tales condiciones, devienen pues inatendibles las consideraciones vertidas por el quejoso con el propósito de desmerecer el acierto de lo resuelto en el fallo en torno de la aplicación inmediata del Código Civil y Comercial al caso planteado en autos, por conducto del supuesto de excepción previsto en el art. 7 del cuerpo legal en comentario si el fundamento de la inclusión de la cooperativa que representa en los alcances de la condena residió en la verificación de su responsabilidad civil objetiva impuesta por el art. 1113 del

Código Civil.

Sobre el particular, tiene dicho V.E. que: *“Corresponde rechazar el argumento de la impugnación que se refiere a una norma que no fue actuada en la sentencia y que no guarda vinculación con los fundamentos centrales del pronunciamiento atacado”* (conf. S.C.B.A. causa C. 115.245, sent. del 30-X-2013) en lo que constituye, cuadra agregar, materia de agravios.

Asiste, en cambio, razón al recurrente en cuanto sostiene que la declaración de responsabilidad civil extracontractual de su mandante recaída en la sentencia de grado a la luz de lo prescripto por el art. 1113 del Código Civil, importa un claro quebranto de la regla procesal de congruencia al que debía ceñirse la alzada por imperio de lo dispuesto en los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial que, con acierto, se denuncian violados en el escrito de protesta. Veamos:

Tras promover acción de daños y perjuicios contra el señor Angel Cristian Ariel Ochoa y citar en garantía a “San Cristóbal S.M.S.G.” en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 (v. escrito de fs. 151/164), la parte actora presenta el escrito obrante a fs. 210 y vta. en el que expone que: *“Habiendo tomado conocimiento que el vehículo embistente marca Renault 12 dominio TPG973 se encuentra asegurado a nombre de Cootraport Coop. de Trabajo Ltda, Solicito a V.S. incorporar a la misma como demandada en la presente causa...”*.

Al contestar el traslado conferido respecto de dicha presentación, Cootraport Cooperativa de Trabajo Ltda. opuso excepción de falta de legitimación pasiva fundada, en suma, en su ajenidad respecto del evento dañoso objeto de autos, con el argumento de que ninguna participación, activa ni pasiva, ha tenido con el mismo y de que ninguna vinculación jurídica lo une con la cosa productora del siniestro respecto de la cual no reviste la calidad de dueño o guardián. Tras ello, expuso consideraciones relativas a la figura del tomador del seguro contratado con relación al vehículo automotor involucrado en el siniestro y, finalmente, contestó en subsidio la demanda (v. fs., 211 y fs. 227/238).

Puesta a responder el traslado de la excepción deducida, la parte actora alegó en contra de su procedencia sobre la base de considerar: *“Que debido a su carácter de asegurado COOTRAPORT LTDA. resulta titular de los derechos y obligaciones que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

derivan del contrato de seguro y como poseedor de la póliza (art. 24 ley de seguros) el asegurado se identifica por ser el titular del interés asegurado y es la persona sobre la que recae la cobertura de seguro, máxime en el caso de autos que la figura de tomador, asegurado y beneficiario coinciden sobre la mencionada demandada” (v. fs. 248/249).

A la luz, entonces, de los términos en los que quedó trabada la litis, es mi criterio que la condena impuesta a la cooperativa recurrente en el ámbito de la responsabilidad extracontractual regulado por el art. 1113 del Código Civil sobre la base de considerar, por vía de presunción, que ejerce la guarda de provecho o de vigilancia y dirección del vehículo que intervino en el evento dañoso -encuadramiento legal y fáctico nunca atribuidos por la parte actora en los escritos de constitución del proceso-, vulnera la congruencia del juicio y, por ello, debe ser dejada sin efecto por esa Suprema Corte.

Sabido es que el principio de congruencia acogido por nuestro ordenamiento jurídico a través de los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial impone a los órganos jurisdiccionales observar una adecuada correspondencia entre las postulaciones esgrimidas por las partes en el proceso y la decisión judicial que ha de dirimir las e impone, en palabras de V.E. el deber de: *“conducir el juicio en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio e importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado -arts. 18, Constitución nacional y 163 inc. 6º, Código Procesal Civil y Comercial- el reclamo de manera que las partes hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. La litis determina los límites de los poderes del juez que debe pronunciarse sobre todo lo que se reclama y sólo sobre lo que se pide; el principio iuria novit curia tiene como límite el de no alterar la relación procesal y se quebranta el principio de congruencia cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto de la persona, el objeto o la causa”* (conf. S.C.B.A. causas L. 93.601, sent. del 9-IX-2009; L. 82.212, sent. del 20-IX-2006; L. 104.395, sent. del 21-XII-2011 y L. 107.944, sent. del 5-XII-2012).

Sin perjuicio de que las consideraciones recién expuestas resultan por sí

suficientes para hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la cooperativa codemandada, también he de acompañar a la recurrente cuando cuestiona -invocación de absurdo mediante- el razonamiento que llevó al tribunal de alzada a atribuirle el carácter de guardiana del automóvil que protagonizó el luctuoso episodio y, de esa forma, declarar su responsabilidad civil en el marco de las previsiones contenidas en el art. 1113 del Código Civil.

Desde antaño tiene dicho V.E. que: *“Atribuir, en función de las circunstancias, el carácter de guardián de la cosa, constituye una cuestión de hecho que sólo puede ser revisada en casación si se alega y demuestra que ha existido un razonamiento absurdo”* (conf. S.C.B.A. causas Ac. 38.719, sent. del 7-VI-1988; Ac. 47.048, sent. del 24-XI-1992; Ac. 68.802, sent. del 24-II-1998; C. 91.371, sent. del 18-II-2009; C. 107.241, sent. del 11-VIII-2010; C. 109.348, sent. del 24-IV-2013 y C. 117.573, sent. del 5-III-2014, entre otras), anomalía invalidante que, como adelanté, ha sido exitosamente demostrada por el recurrente.

Como quedó expuesto, la alzada estableció la calidad de guardián de la Cooperativa codemandada en mérito de la presunción emanada de los siguientes extremos, a saber: que habiendo sido demandada en su carácter de tomadora y asegurada, omitió explicitar los motivos por los cuales contrató un seguro de responsabilidad civil sobre el automóvil de propiedad de uno de los miembros que la integran, en el caso, señor Angel Ochoa; que la misma celebraba múltiples contratos de seguro en forma “global” y que el art. 21 de la Ley de Seguros 17.418 establece que la duda sobre la forma en que se constituyó la relación asegurativa opera como presunción en favor de la celebración de un contrato por cuenta propia.

Pues bien, al igual que el recurrente, considero que el razonamiento desplegado por el tribunal de alzada a los fines de dar por acreditado el carácter de guardián de la Cooperativa coaccionada en los términos del art. 1113 del Código Civil se halla viciado por el absurdo en la valoración de las circunstancias fácticas sobre las que edificó la cuestionada conclusión.

En primer lugar, estimo que el expreso reconocimiento de su condición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

tomadora del seguro de responsabilidad civil sobre terceros no transportados respecto del vehículo Renault 12 patente TPG 973 instrumentado a través de la póliza n° 09-01-02395588/4 emitida por "San Cristóbal Seguros", formulado por la cooperativa recurrente en ocasión de responder la acción contra ella dirigida con fundamento en su carácter de titular y asegurada -v. escritos de fs. 210 y vta. y de fs. 227/238 vta.-, no es posible de reproche alguno en orden al cumplimiento de la regla procesal de la buena fe. Antes bien, entiendo que su sólo admisión la abastece, sin que sea dable exigir la exposición de las razones de índole societaria que la impulsan a efectuar múltiples contrataciones asegurativas en forma "global", en la medida de que ninguna relevancia tiene para la dilucidación de la controversia planteada.

En segundo lugar, el invocado estado de duda acerca de la forma en que se realizó el contrato de seguro a los fines de justificar la actuación de la presunción legal contenida en el art. 21 de la Ley 17.418, no encuentra asidero a la luz de los contestes y concordantes reconocimientos efectuados por las partes firmantes del contrato de seguro vigente sobre el vehículo involucrado, esto es, "San Cristóbal S.M.S.G." y "Cootraport Coop. de Trabajo Ltda" -v. fs. 195/202 y fs. 227/238 vta. cit.- y las constancias documentales y periciales obrantes en autos, tales como la póliza agregada a fs. 226, el dictamen contable de fs. 735/738 y las cartas documento de fs. 179/181.

Y, en tercer y último lugar, la vigencia de la doctrina de V.E. legal según la cual: *"El art. 1113 del Código Civil para atribuir el carácter de responsable por el riesgo de la cosa, requiere en la legitimada pasiva la calidad o condición de dueña o guardián de aquélla (2do. y 3er. párrafo de la norma citada) y bajo ninguna circunstancia puede resultar responsable quien toma un seguro -en el caso la Cooperativa recurrente- para el vehículo embistente en el evento dañoso a menos, claro está, que además revista aquella calidad"* (conf. S.C.B.A causas Ac. 75492, sent. del 3-XI-2004 y C. 114.445, sent. del 19-III-2014). De la que se sigue que la sola circunstancia de celebrar un contrato de seguro automotor no supone ni conlleva el carácter de dueño, usuario, usufructuario o guardián del vehículo individualizado en la póliza correspondiente, como desacertadamente desprendió la Cámara de apelación actuante.

Desvirtuada, pues, la fuerza convictiva de cada uno de los elementos de juicio ponderados por el sentenciante de grado para concluir, por vía de presunción, que la Cooperativa coaccionada reviste la condición de guardián del automóvil Renault 12 que intervino en el suceso dañoso -sea por la obtención de algún provecho o beneficio, o sea por el ejercicio de los poderes de dirección y vigilancia sobre el mismo-, se desvanece el factor de imputación de responsabilidad civil objetiva efectuada en el fallo con fundamento en el art. 1113 del Código Civil.

En consonancia con los motivos expuestos hasta aquí, considero que esa Suprema Corte debería declarar la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley impetrado por la Cooperativa recurrente y, consiguientemente, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa por ella deducida en su presentación inicial.

V.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la aseguradora "San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales" (v. fs. 878/894).

1. Con denuncia de violación de los arts. 1, 2, 3, 4, 60, 61, 109, 114, 118 y 158 de la ley 17.418; 1137, 1138, 1167, 1197 y 1198 del Código Civil y 1, 16, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución nacional, vulneración de los términos del contrato de seguro suscripto, inadecuada aplicación de la ley 24.240 y de la doctrina emanada del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación y de esa Suprema Corte -que individualiza-, el recurrente formula las siguientes impugnaciones:

a) Incorrecta aplicación de los arts. 114 y 158 de la ley 17.418 a la causal de exclusión de cobertura planteada en autos con sustento en la cláusula 22 inc. 18 de la póliza contratada, en cuyo texto se establece: *"el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga deshinibidora, alucinógena o somnífera, o estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

Sostiene que el supuesto de exclusión transcrito precedentemente constituye una causal objetiva autónoma e independiente de la “culpa grave” consagrada por el art. 114 de la Ley de Seguros 17.418, circunstancia que descarta de plano toda posibilidad de que sea extensible al conductor del vehículo, aún cuando el mismo no revista la condición de asegurado titular de la póliza contratada.

b) Omisa aplicación de los arts. 1, 2, 3, 4, 60, 61, 109 y 118 de la Ley 17.418 como así también de los arts. 1137 y 1198 del Código Civil, en cuanto determinan que la aseguradora citada en garantía responde en la medida del seguro, esto es, con los límites y alcances de la cobertura asumidos en el contrato. En ese orden de ideas, cita la doctrina elaborada por esa Suprema Corte en favor de su postura como así también numerosos precedentes jurisprudenciales fallados por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación en el sentido indicado.

c) Infracción del principio de congruencia con grave afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, habida cuenta de que la nulidad de la cláusula de exclusión de cobertura oportunamente planteada por su parte, no fue objeto de pedimento por las partes y, en esas condiciones, no pudo ser declarada oficiosamente por el tribunal de alzada.

d) Errónea aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 a la materia en juzgamiento. Afirma que se trata de una ley general posterior que no deroga ni modifica una ley especial anterior que regula un régimen singular como es el caso de la Ley de Seguros 17.418. Criterio recogido por la Corte Suprema de Justicia nacional en los antecedentes que menciona y que reputa violados en la sentencia en crítica.

e) Incorrecta aplicación del art. 37 de la Ley 24.240 al supuesto de exclusión contemplado en la cláusula 22 inc. 18 de las condiciones generales de la póliza, desde que lejos de limitar la responsabilidad, tiene por objeto definir el riesgo no cubierto.

2. Anticipo, desde ahora, mi opinión adversa a la procedencia del intento revisor bajo examen en su propósito de desmerecer los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que descansa el sentido de la decisión objeto de embate que, consiguientemente, se mantienen en pie.

La primera de las impugnaciones planteada en la protesta instala la necesidad de encarar el examen relativo a la naturaleza y alcances de la cláusula de exclusión de cobertura 22 inciso 18, de fuente convencional, inserta en el contrato de seguro suscripto por la Cooperativa codemandada "Cootraport Coop. de Trabajo Ltda." y "San Cristóbal S.M.S.G.", a través de la póliza n° 09-01-02395588/4 obrante a fs. 226.

Conforme surge de sus términos, la estipulación de marras describe como supuesto de exclusión de cobertura, que *"el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibitoria, alucinógena, o somnifera, o estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda), o cuando habiéndose practicado éste, arroje resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente"*.

A su respecto, enseña el doctor Rubén S. Stiglitz que a raíz del requerimiento formalizado por la Asociación de Compañías de Seguros, con fecha 30 de julio de 1998 la Superintendencia de Seguros de la Nación emitió el proveído n° 87.850 por medio del cual autorizó la inclusión de la denominada "Cláusula 22. Exclusiones a la cobertura" en el seguro de riesgo automotor. En su opinión, la elaboración e inclusión de la cláusula de mentas tuvo lugar: *"Con motivo de las dificultades consistentes en uniformar criterio en torno a la noción genérica de culpa grave y específicamente la de 'ebriedad' y la de 'exceso de velocidad', la Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de una resolución general, se decidió por el criterio consistente en mantener a la culpa grave como causal de no cobertura y, simultáneamente, enunciar casos que históricamente se han hallado conceptualmente atrapados por dicha noción, como, por ejemplo, la ebriedad y el exceso de velocidad"* (Derecho de Seguros, 5° ed. La Ley 2008, Buenos Aires, t. I, n° 274, b, pág. 338).

En el mismo sentido, se ha señalado que *"la dificultad por convencer a los jueces de la existencia de Culpa grave en la mente del autor del hecho"*, motivó la necesidad de describir hipótesis causales que operen *"por la simple ocurrencia de un hecho objetivo, sin interesar qué pasaba por la cabeza del autor."* (Babot, Fernando, "Seguro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122003-2

automotor: la exclusión de cobertura por ebriedad del conductor no asegurado”, LLNOA 2008, febrero, 20). Y si bien el autor recién citado no vacila en subsumir al estado de ebriedad dentro de las denominadas causales objetivas de exclusión, afirma que varias de ellas son “*desprendimientos de la culpa grave tendientes a eliminar el factor subjetivo (y con él la incertidumbre judicial) y asegurar la liberación del asegurador. En otras palabras, se tomó la casuística judicial histórica de la Culpa Grave y se la plasmó ejemplo por ejemplo volviéndolos en sí exclusiones de cobertura*” (Babot, Fernando, ob. cit.).

En concordancia con los autores citados, es mi criterio que el estado de ebriedad del asegurado o conductor del vehículo, al que hace referencia la cláusula 22 inciso 18 de la póliza para sustraer el siniestro del amparo asegurativo, constituye una clara objetivación del concepto genérico de culpa grave legalmente establecido en el art. 114 de la Ley de Seguros nº 17.418 y, como ésta, importa un supuesto de delimitación causal subjetiva de fuente convencional, fundada en una mayor probabilidad de producción de siniestros (Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros, 5º ed. La Ley 2008, Buenos Aires, t. I, nº 216, pág. 261).

Así tipificada la causal de exclusión de cobertura por ebriedad, esto es, como especie de la noción genérica de culpa grave de naturaleza subjetiva, “...*en su acepción de pertenecientes o relativas al sujeto al que expresamente se hace referencia en la norma legal o de autonomía, según el caso*” (Rubén S. Stiglitz, “Derecho de Seguros”, 5º ed., t. I, nº 213, a, pág. 259), no es posible extender la exclusión a otros sujetos distintos del asegurado conforme resolvió el sentenciante de grado, con arreglo a la doctrina legal vigente sobre la materia y expresamente citada en los considerandos del pronunciamiento impugnado.

La solución arribada en torno de la naturaleza subjetiva de la hipótesis de exclusión de cobertura planteada por la aseguradora recurrente con pie en la cláusula 22 inc. 18 de la póliza contratada, resulta suficiente para fundar la improcedencia del agravio destinado a demostrar la presencia del denunciado yerro en el enfoque legal y jurídico efectuado por el tribunal de alzada para la dilucidación del asunto debatido.

En efecto, se sostuvo en el fallo que la verificada negativa a someterse a la extracción sanguínea por parte del codemandado Ochoa -v. acta de fs. 92- constituye una

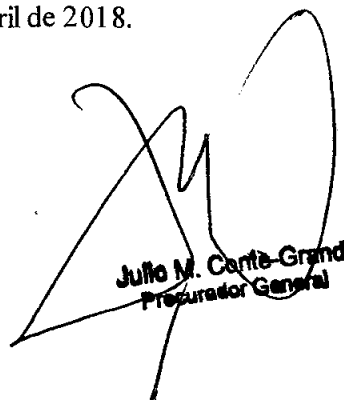
presunción en contra de encontrarse en adecuadas condiciones psicofísicas de conducir al momento del hecho susceptible de encuadrarlo incurso en la causal de culpa grave.

No obstante lo cual y teniendo en consideración que del contrato de seguro cuya copia luce en autos, surge que el asegurado y titular de la póliza es "Cootraport Coop. de Trabajo Ltda." ello torna improcedente la extensión de la cláusula de exclusión de cobertura de la aseguradora a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado en estado de ebriedad previsto en la cláusula 22 inc. 18 de la póliza n° 09-01-02395588/4 en perjuicio del asegurado, por imperio de los arts. 114 y 158 de la Ley de Seguros n° 17.418 y de la doctrina legal imperante a su respecto.

Los fundamentos vertidos sobre el particular, con apoyo en el criterio que tiene elaborado V.E. en los precedentes jurisprudenciales aplicados en la sentencia (S.C.B.A. causas Ac. 76.885, sent. del 9-X-2003; Ac. 73.330, sent. del 31-V-2006; C. 88.235, sent. del 8-VII-2007), permanecen incólumes atento la manifiesta insuficiencia de los embates destinados a derribarlos.

Es pues en mérito de las motivaciones expuestas que fundo mi opinión adversa al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por "San Cristóbal S.M.S.G." a fs. 878/894.

La Plata, 5 de abril de 2018.


Julio M. Cente-Grand
Procurador General